

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1598/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1598/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 10 de noviembre de 2021	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco	Folio de solicitud: 0424000141721	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El particular solcito al sujeto obligado diversos requerimientos relativos a las visitas de verificación que realiza el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en los establecimientos mercantiles.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En su respuesta, el sujeto obligado informo que no es de su competencia por lo que orienta a ingresar su solicitud de información al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El particular interpone recurso de revisión señalando de manera medular que la respuesta carece de fundamentación y motivación.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asuma competencia y turne la solicitud de mérito a las áreas que pudieran conocer respecto de lo solicitado, sin omitir a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Gobierno y Protección Civil y realice una búsqueda exhaustiva y razonable, de la información interés del particular, para que de forma fundada y motivada <u>emita pronunciamiento</u> respecto de cada uno de los requerimientos formulados por el entonces solicitante. <p>Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1598/2021

Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2021

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1598/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Alcaldía Iztacalco a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	29
Resolutivos	30

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 11 de agosto de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por presentada a la persona hoy recurrente mediante una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0424000141721, mediante la cual requirió:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1598/2021

“SOLICITO ME INFORME EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SI SE HAN REALIZADO VISITAS DE VERIFICACIÓN, DONDE HAYAN ENCONTRADO CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON CORRUPCIÓN DE MENORES, YA QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE REFIERE DE CONDUCTAS PROHIBIDAS PARA LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, COMO ES EN LA FRACCIÓN V, QUE SEÑALA: "El lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual; "

EN ESE SENTIDO, SOLICITO ME INFORME EL INVEA:

- 1. SI SE HAN DETECTADO VISITAS DONDE SE HAYA ENCONTRADO ALGUNA DE ESAS CONDUCTAS, EN ESPECÍFICO DE CORRUPCIÓN DE MENORES.*
 - 2. EN CASO DE HABERSE DETECTADO ESAS CONDUCTAS, POR PARTE DEL VERIFICADOR, QUE ACCIÓN EJERCIÓ, AL ENCONTRARSE ANTE LA PRESENCIA DE UN HECHO DELICTIVO.*
 - 3. CUAL ES EL PROTOCOLO A SEGUIR EN CASO DE QUE EL VERIFICADOR CONSTATÉ ALGUNA CONDUCTA ASÍ.*
 - 4. CUAL ES LA RAZÓN DE QUE EN UNA LEY ADMINISTRATIVA, COMO ES LA ANTES CITADA, SE HAGA REFERENCIA A ESTE TIPO DE CONDUCTAS DEL ORDEN PENAL.*
 - 5. EN CASO DE HABER CASOS DETECTADOS, CUAL HA SIDO EL ACTUAR DE LOS VERIFICADORES Y EN SU CASO QUE TIPO DE ACCIÓN HAN EJERCIDO.*
- LA ANTERIOR INFORMACIÓN ES SOLO CON FINES DE INVESTIGACIÓN.*

Datos para facilitar su localización

EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS PERTENECIENTES AL INVEA.” (Sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada como: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Correo Electrico”

II. Respuesta del sujeto obligado. El 10 de septiembre de 2021, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio MEMORANDUM AIZT-DEAJ/744/2021 de fecha 27 de agosto de 2021, que en su parte conducente:

“ ..

RESPUESTA 1:

Al respecto, hago de su conocimiento que no es competencia esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que se orienta al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1598/2021

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 21 de septiembre de 2021, se ingreso al presente recurso de revisión, por lo que se tiene por interpuesto el día 04 de octubre en relación a a la suspensión de plazos señalada en el inciso VII de este apartado.

El entonces solicitante inconforme con la respuesta interpuso recurso de revisión en el que señaló como agravio lo siguiente:

“

AGRAVIOS

PRIMERO. Viola en mi perjuicio los derechos consagrados en el artículo 8º Constitucional, que se transcribe para mejor proveer:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Es decir el derecho de petición, que refiere que la ley concede a toda persona a realizar peticiones o solicitudes a las autoridades administrativas quienes deberán atenderlas en la medida en que la petición elevada se ajuste a la ley, ya que conforme a la solicitud planteada por el suscrito, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y los similares adscritos en este caso a la Alcaldía Iztacalco, deben contar con la información solicitada por el suscrito, que es en materia de visitas de verificación, en consecuencia responder cada una de las preguntas, con un razonamiento lógico jurídico y sustentando en la Ley.

Además derivado del mismo artículo Constitucional, transgrede mi derecho a la respuesta a mi solicitud, ya que si bien es cierto la autoridad delegacional, me remite respuesta, también lo es que la misma no satisface en nada a lo solicitado por el suscrito, ya que se solo se concreta a señalar que debo remitir mi solicitud al Instituto de Verificación Administrativa de la CDMX, no omito hacer de su conocimiento que el suscrito, envío en un inicio la petición al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Transgrede en mi perjuicio, el derecho consagrado y protegido en el artículo 6º letra A, párrafo I, Constitucional, que señala en la parte conducente:

“... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1598/2021

máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...”

Derivado de este numeral, se deriva el principio de máxima publicidad, y la obligación del sujeto obligado de documentar todo acto que derive del cumplimiento de sus facultades, por lo que la respuesta que ofrece la Alcaldía Iztacalco, por conducto del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Lic. Enrique Escamilla Salinas y otros, carece de estas bases a las que tiene que ajustarse su contestación, ya que solo se concreta a señalar que mi petición debe ser dirigida al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, cuando en principio de cuentas, así fue como lo realice.

” (sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 07 de octubre de 2021, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 22 de octubre de 2021, previa verificación en la PNT, el correo electrónico de esta Ponencia, así como en la Unidad de Correspondencia de este instituto, se da cuenta que no existe promoción alguna del sujeto obligado tendiente a realizar manifestaciones y/o presentar alegatos, por lo que se tuvo por precluido dicho derecho.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1598/2021

VI. Cierre de instrucción. El 05 de noviembre de 2021, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

VII. Suspensión de plazos. Derivado de las fallas presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia por la entrada en vigor del **SISAI 2.0**, es decir el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 13 de septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021; lo anterior de conformidad con los Acuerdos ACUERDO 1531/SO/22-09/2021 y ACUERDO 1621/SO/29-09/2021, cuyos contenidos pueden ser consultados en:

<http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Finalmente, en relación a los acuerdos previamente señalados y al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1598/2021

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

a) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1598/2021

de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió del sujeto obligado, diversos requerimientos relacionados con las visitas de verificación que realiza el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en los establecimientos mercantiles.

En su respuesta, el sujeto obligado informo que no es de su competencia por lo que orientaba al solicitante a ingresar su solicitud al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando de manera medular que la respuesta carece de fundamentación y motivación.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado y el recurrente no realizan manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1598/2021

resolución debe resolver si el sujeto obligado lesionó el derecho de acceso a la información pública del particular, al no pronunciarse competente de forma concurrente y no garantizar la protección del derecho al acceso a la información.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo con los agravios expresados en el considerando que antecede, observamos que los mismos devienen de la atención otorgada por el sujeto obligado, puesto que consisten de manera medular que el sujeto obligado no se pronuncia competente y que la respuesta carece de falta de fundamentación y motivación.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1598/2021

condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1598/2021

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..."

[Énfasis añadido]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1598/2021

Por su parte, el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, establece lo siguiente:

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1598/2021

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1598/2021

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- **La Unidad de Transparencia debe comunicar al solicitante en un plazo de tres días posteriores a la recepción de la solicitud la declaración de incompetencia del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, debiendo señalar el o los sujetos obligados competentes.**
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Ahora bien, el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, (que se invoca por analogía), dispone lo siguiente:

***“Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

...”

Como se observa, la **incompetencia** refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para **para atender la solicitud de información solicitada**, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a la dependencia a partir de un estudio normativo.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1598/2021

En este entendido es preciso analizar la respuesta del sujeto obligado hoy recurrido, misma que se limito a señalar únicamente que no era competente para conocer y que orientaba al solicitante a dirigir su solicitud al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, acto que es correcto, sin embargo es de señalar que de acuerdo al registro de la presente solicitud, se advierte que la misma devine del Instituto previamente señalado, en este entendido fue preciso unicamente orientar la solicitud, lo anterior de conformidad con el **CRITERIO 03/21**, aprobado por el Pleno de este Instituto por el que señala:

Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. **El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

(Énfasis añadido)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1598/2021

Es decir, el sujeto obligado de origen fue el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mismo que canalizo el presente folio a la Alcaldía Iztacalco, generado un nuevo folio de solicitud, de tal forma que se garantizo en todo momento la protección al derecho al acceso a la información por parte del primero, en el caso del sujeto obligado hoy recurrido debio hacer valer el principio de máxima publicidad y búsqueda exhaustiva al interior de sus unidades administrativas, lo anterior con base a sus facultades y atribuciones mismas que deben ser la fundamentación de su actuar.

Ahora bien, analizando la competencia de la Alcaldía para el caso en concreto es propio señalar el marco normativo que fundamenta sus facultades y atribuciones, lo anterior con base a lo siguiente:

Ley organica de las Alcadias de la Ciudad de México

“ ...

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Gobierno y régimen interior;

II. Obra pública y desarrollo urbano;

III. Servicios públicos;

IV. Movilidad;

V. Vía pública;

VI. Espacio público;

VII. Seguridad ciudadana;

VIII. Desarrollo económico y social;

IX. Educación, cultura y deporte;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1598/2021

X. *Protección al medio ambiente;*

XI. *Asuntos jurídicos;*

XII. *Rendición de cuentas y participación social;*

XIII. *Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;*

XIV. *Alcaldía digital;*

XV. *La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y*

XVI. *Las demás que señalen las leyes.*

...

**DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS
ALCALDÍAS**

...

Artículo 32. *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:*

I. *Supervisar* y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

...

VIII. *Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.*

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

...” (Sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1598/2021

Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco

“



MANUAL ADMINISTRATIVO

VIII. Las demás que le otorgue esta ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Anuncios;
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y
- c) Construcciones y Edificaciones;
- d) Desarrollo Urbano;
- e) Espectáculos Públicos;
- f) Establecimientos Mercantiles;
- g) Estacionamientos Públicos;
- h) Mercados y abasto;
- i) Protección Civil;
- j) Protección de no fumadores;
- k) Protección Ecológica;
- l) Servicios de alojamiento, y
- m) Uso de suelo;
- n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y

...”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1598/2021



MANUAL ADMINISTRATIVO

Dirección General Gobierno y Protección Civil

Puesto: Director General "C" de Gobierno y Protección Civil

Función principal 1: Supervisar el cumplimiento de los diferentes instrumentos que regulan el proceder de los ciudadanos, funcionamiento y operación de los diferentes giros comerciales y de servicios, mercados y concentraciones y vía pública en la Alcaldía.

Funciones básicas:

- Otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la Alcaldía
- Administrar los mercados públicos, asentados en la Alcaldía de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y lineamientos que fije el titular del mismo
- Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma
- Mantener actualizada la base de datos y el padrón de los giros mercantiles que funcionen en la Alcaldía autorizando los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilando el desarrollo, y en general el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

...



MANUAL ADMINISTRATIVO

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Puesto: Director Ejecutivo "A" de Asuntos Jurídicos

Función principal 1: Procurar el desarrollo de las actividades jurídicas de la Administración Pública de la Alcaldía y sus habitantes, dentro de la normatividad vigente y aplicable.

Funciones básicas:

- Analizar el ejercicio de las atribuciones conferidas a cada área de la Alcaldía, para acuerdo entre la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Jefatura de la Alcaldía.
- Supervisar el servicio de asesoría jurídica gratuita que se brinda a los habitantes de la Alcaldía.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1598/2021

Función principal 2: Instrumentar acciones jurídicas y administrativas destinadas a la procuración y mantenimiento del desarrollo de las actividades de la Administración Pública, dentro de la normatividad vigente y aplicable.

Funciones básicas:

- Ejecutar acciones jurídicas dentro del marco de actuación, juicios, procesos y procedimientos seguidos ante los órganos judiciales, jurisdiccionales o administrativos, con el objeto de salvaguardar los intereses de la Alcaldía.
- Sancionar los actos jurídicos y administrativos en que la Alcaldía es parte.
- Representar a la Alcaldía ante las instancias legales correspondientes, dando seguimiento a los juicios de diversas materias en los que intervenga.

...

Puesto: Subdirector de Área "A" de Verificación.

Función principal: Garantizar que la operación de los establecimientos comerciales, de servicios, deportivos, y ejecución de obras de construcción, cumplan con los lineamientos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes en cada materia, a través de visitas de verificación.

...

- Aplicar las medidas de seguridad inherentes a las visitas de verificación, así como adoptar los mecanismos necesarios para hacer una gestión transparente y de rendición de cuentas a la ciudadanía.
- Notificar y ejecutar órdenes de clausura, así como ejecutar las órdenes de clausura y levantamientos de las mismas.
- Dar cumplimiento a las órdenes de verificación de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Función principal 2: Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a través de visitas de verificación.

Funciones básicas:

- Instruir la realización de aseguramientos y visitas a las que haya lugar, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes y aplicables para la Ciudad de México
- Dictar las sanciones que recaigan a las actas circunstanciadas que se levantan, así como ejecutar las órdenes de clausura y levantamientos de las mismas.

Puesto: Jefe de Unidad Departamental "A" de Verificación Administrativa "A"



Función principal: Coordinar las órdenes de verificación con el Instituto de Verificación Administrativa (INVEA), de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Funciones básicas:

- Supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a través de visitas de verificación.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1598/2021**Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México**

...

Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías:

I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Alcaldía;

II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;

III. En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado;

IV. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;

V. Informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México;

..." (Sic)

Derivado de lo anteriormente expresado, este organo garante determina que la Alcaldía es competente de manera concurrente con el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México al conocer de las verificaciones administrativas de los establecimientos mercantiles, esto en razón de sus facultades y atribuciones que derivan de los diversos ordenamientos legislativos.

Ahora bien para ampliar la competencia de ambos sujetos obligados es viable señalar lo que dispone el marco normativo aplicable para el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, mismo que se presenta a continuación:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1598/2021**LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el **Instituto de Verificación Administrativa** como un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional, así como **regular el procedimiento de verificación administrativa al que se sujetarán el propio Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, las Dependencias y las Alcaldías de la Ciudad de México.**

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- b) Mobiliario Urbano;
- c) Desarrollo Urbano;
- d) Turismo;
- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
- f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan. Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

...

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes: I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1598/2021

Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

a) Anuncios;

b) Cementerios y Servicios Funerarios, y

c) Construcciones y Edificaciones;

d) Desarrollo Urbano;

e) Espectáculos Públicos;

f) Establecimientos Mercantiles;

g) Estacionamientos Públicos;

h) Mercados y abasto;

i) Protección Civil;

j) Protección de no fumadores;

k) Protección Ecológica;

l) Servicios de alojamiento, y

m) Uso de suelo;

...

Artículo 26.- Las Alcaldías, para el ejercicio de sus funciones de verificación, tendrán a su cargo el **personal especializado en funciones de verificación que determine el Instituto**, previo acuerdo con estas y con las atribuciones que establezca el Reglamento.

...

Artículo 28.- El personal especializado en funciones de verificación practicará las visitas que fueren ordenadas conforme a un sistema de turnos, que implemente el Director o Directora General del Instituto, ya sea en él o en las Alcaldías, y excepto en los casos de declaratorias de emergencias por las que se habilite otro mecanismo diferente.

...

Artículo 53.- Las personas verificadoras adscritas a las Alcaldías quedarán bajo la coordinación de los titulares de las mismas.

..." (Sic)

(énfasis añadido)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1598/2021**REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL****CAPÍTULO XI
DE LA COORDINACION CON LAS DELEGACIONES**

“Artículo 62. El Instituto garantizará que las órdenes de visita de verificación emitidas por las Delegaciones y el propio Instituto, sean atendidas con eficiencia, eficacia y oportunidad por el personal especializado en funciones de verificación.

...

Artículo 64. El Instituto a través del Servidor Público Responsable, llevará a cabo la práctica de visitas de verificación ordenadas por la Delegación en el ámbito de su competencia, asimismo ejecutará las determinaciones, imposición de sanciones o medidas de seguridad que se emitan, derivadas del procedimiento administrativo de verificación, de conformidad con lo señalado en la Ley, Ley de Procedimiento, el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 66. La Delegación deberá comunicar al Instituto cualquier irregularidad detectada en el ejercicio de las atribuciones del Servidor Público Responsable, para lo cual, proporcionará todos los elementos y colaboración necesaria al Instituto para el ejercicio de las acciones legales conducentes.

Artículo 67. La Delegación podrá solicitar al Instituto la sustitución del Servidor Público Responsable, motivando las causas y razones de su petición, a fin de que el Instituto cuente con elementos necesarios para su determinación.

Artículo 68. Las Delegaciones informarán mensualmente al Instituto, de las actividades que en materia de verificación realice el Servidor Público Responsable. El informe contendrá al menos lo siguiente:

I.El número de la orden de visita de verificación y año;

II.El nombre, denominación o razón social del establecimiento, en caso de que se conozca;

III.El domicilio o ubicación del establecimiento objeto de la verificación;

IV.La actividad preponderante que se realice en el establecimiento, objeto de verificación;

V.Fecha de emisión de la Orden de Visita de Verificación;

VI.Fecha de práctica de la visita de verificación;

VII.Nombre del Servidor Público Responsable que practique la visita; y en su caso

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1598/2021

VIII.Fecha de emisión de la orden que imponga las medidas cautelares y de seguridad;

IX.Fecha de práctica de la medida cautelar y de seguridad;

X.Nombre del Servidor Público Responsable que practique la medida;

XI.Fecha de emisión de la resolución administrativa;

XII.Fecha de notificación de la resolución;

XIII.Fecha de emisión de la orden de clausura;

XIV.Fecha de práctica de la clausura, y

XV.Nombre del Servidor Público Responsable que practique la clausura;

Artículo 69. El informe señalado en el artículo anterior, será analizado mensualmente por el Instituto con la Delegación, debiendo levantarse la minuta de trabajo correspondiente para su seguimiento.

Artículo 70.- El Instituto podrá requerir a las Delegaciones, en cualquier momento, información o copias simples o certificadas de cualquier documento, que resulte necesario para el ejercicio de las atribuciones previstas en este Capítulo.

...(Sic)

(énfasis añadido)

En este sentido, se advierte que efectivamente la competencia para conocer de la solicitud de información es de forma concurrente para la Alcaldía Iztacalco como para el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ya que ambos contiene facultades para atender cada uno de los requerimientos por la información que pudieran generar en el ámbito de su actuar, por lo que se determina que:

- El sujeto obligado recurrido cuenta con facultades y atribuciones para conocer de actividades de inspección y vigilancia realizadas en los establecimientos mercantiles.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1598/2021

- El sujeto obligado recurrido es competente para pronunciarse respecto de cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud de información pública.
- El sujeto obligado recurrido en coordinación Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México realiza actividades de inspección y vigilancia.
- Derivado de la coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México con el sujeto obligado, a este último, envía un informe mensualmente con datos y documentos en relación a las actividades de inspección y vigilancia realizadas por las primeras, mismo que queda claramente especificado en el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Ahora bien, suponiendo que la solicitud pudiera interpretarse como una serie de planteamientos a manera de consulta, a consideración de este Órgano Garante, dicha situación no limita el ejercicio ciudadano del acceso a la información pública, pues el sujeto obligado, deberá proceder para la atención exhaustiva de la solicitud de origen con un criterio de máxima apertura y publicidad, debiendo identificar las expresiones documentales que en su caso pudieran contener la información requerida por el particular, de conformidad con el criterio **16/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, invocado por analogía, que a la letra dice:

“Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, **la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1598/2021

podiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Así, se convalida que el derecho de acceso a la información implica el requerimiento de documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y si bien los particulares no tienen deber alguno de conocer con certeza la denominación del documento que contenga la información de su interés, las respuestas que emitan los entes obligados deberán atender a las expresiones documentales que respondan a las solicitudes o consultas.

Por lo tanto, en atención al agravio expresado por el particular respecto a la **entrega de información incompleta**, deviene **FUNDADO**, lo anterior es así, considerando lo previsto por la fracción X de artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

Resultando aplicable por analogía el criterio **02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1598/2021

acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

De la normatividad en cita y del criterio referido, se desprende que por congruencia se entiende la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por exhaustividad que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió, en razón de que la respuesta correspondió a un simple pronunciamiento cuantitativo de la documentación en posesión del sujeto obligado, sin que la misma fuera otorgada al particular, por lo que la respuesta emitida carece de elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza de que su solicitud fue atendida debidamente y por lo tanto que la misma corresponde a la materia del requerimiento.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Asuma competencia y turne la solicitud de mérito a las áreas que pudieran conocer respecto de lo solicitado, sin omitir a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Gobierno y Protección Civil y realice una búsqueda exhaustiva y razonable, de la información interés del particular, para

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1598/2021

que de forma fundada y motivada emita pronunciamiento respecto de cada uno de los requerimientos formulados por el entonces solicitante.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Esto en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1598/2021

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1598/2021

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1598/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de noviembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

ZSHO/DMTA/LIOF

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**